

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la In imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Diciembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	17.628'18
Ayuntamiento y vecindario de Villarroya de la Sierra.....	125'50
Ayuntamiento de Luna.....	50
Su vecindario:	
D. José Pérez Tenías, Alcalde.....	5
Rafael Samper, primer Teniente....	1
José Tenías, segundo Teniente....	1
Gregorio Moliner, Regidor.....	5
Pedro Duarte, id.....	1
Simeón Palacio, id.....	1
Ramón Sánchez, id.....	2
Juan Martínez, Síndico.....	2
Jesús Abad, Secretario.....	5
Mariano Abadía, Cura.....	2

Pesetas.

Pedro Atarés, Cabo de la Guardia civil.....	0'25
Timoteo Ramón, Guardia segundo.....	0'25
Jesús Novertó, Guardia segundo....	0'25
Santiago Varas, Guardia segundo..	0'25
Gregorio López.....	5
Jorge Labarta.....	1
Cipriano Cortés.....	2
Petra Cortés.....	1
Dolores Redondo.....	1
Vicente Bonet.....	1
Miguel Garisa.....	1
Clemente Colón.....	2
Ramona Salcedo.....	0'10
Patricio Alvarez.....	1
José López.....	0'10
Mariano Berduque.....	0'15
Antonio Pardo.....	0'50
Mariano Apilluelo.....	0'50
Calixto Apilluelo.....	0'50
Jacinto Cortés.....	0'25
Alejandro Duarte.....	0'10
Antonio Soro Samper.....	1
Benito Soro.....	0'50
Babil Cortés.....	0'15
Blas Moliner.....	2
Narciso Auría.....	0'05
Hijos de José Auría.....	0'50
Antonio Díaz.....	1'20
Celestino Bayanova.....	0'10
Elena Abad.....	0'35
José Trullenque.....	0'05
Miguel Soro.....	0'60

	Pesetas.
Mariano Gállego.....	0'10
Mateo Berges.....	0'10
Mariano Tenías.....	0'05
Antonio Tenías.....	0'20
Juan Coarasa.....	1
Félix Oliván.....	0'75
Mariano Ruiz Barraca.....	0'20
Gregorio Monguilod.....	0'10
Santos Llera.....	0'10
Manuel Miral.....	0'75
José María Vera.....	1
Joaquín Sanz.....	0'50
Casimiro Villacampa.....	0'10
Mariano Luna.....	0'10
Alejandra Lambán.....	2
Joaquín Pemán.....	0'50
Manuel Laguarda Samper.....	0'10
Florencio Berges.....	0'10
Felipe Ruiz.....	0'25
Antonio Soro Abad.....	0'25
Joaquín Tenías.....	0'20
Calixto Cinto.....	0'05
Juan Tenías.....	0'10
Jerónimo Lasierra.....	1
Liborio Lasobras.....	0'15
Pedro Alegre.....	0'10
Mariano Colón.....	0'10
Manuel Bayanova.....	0'20
Manuel Pérez.....	0'10
Francisco Jiménez.....	0'50
Rafael Pardo.....	0'10
Pedro Llera.....	0'25
Angel Charles.....	0'50
Juan Lanor.....	0'15
Felipe Aznar.....	0'25
Hijo de Joaquín Pardo.....	0'10
Joaquín Pardo.....	0'55
Dolores Auri.....	0'10
Francisco Añsa.....	0'55
Francisco Tiana.....	1
Faustino Caméñez.....	0'20
Carlos Laborda.....	0'20
Ana Alastuey.....	0'15
Cayo Sánchez.....	0'10
Germán Aisa.....	0'10
Tomasa Laguarda.....	0'25
Amado Castillo.....	0'05
Manuel Soro.....	0'05
Juan Berduque.....	0'05
Hijo de Antonio Tenías.....	0'05
Dos mozos.....	0'10
José Millas.....	0'25
Esteban Choliz.....	0'50
Mauricio Garasa.....	0'10
Ramón Berduque.....	2
Manuel Coarasa.....	0'25
Joaquín Binué.....	0'25
Tomasa Biec.....	1
Consuelo Abarca Abad.....	0'10
Nieves y Dorotea Abad.....	0'25
Teodoro Bonet.....	0'20
Miguel Abad.....	0'50
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>17.873'68</u>

Zaragoza 26 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

(Continuación).

CAPITULO X

De los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios, de los de adquisición de fondos, de las comunicaciones de los Ordenadores é Interventores sobre actos ilegales, de las Memorias á las Cortes relacionadas con ello, y de los expedientes sobre modificación ó creación de servicios.

Art. 65. Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios, cuando estén cerradas las Cortes, tanto para los servicios de la Península como para los de las provincias de Ultramar, se remitirán por el Gobierno al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes, y se acordará devolverlos, dejándose copia de los mismos.

Procederá aquélla después á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito, en el expediente de su razón.

2.º Si se han llenado los requisitos del art. 27 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año, buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó supletorio.

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios, son los más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

4.º Si el crédito supletorio está comprendido en la relación que determina el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, el cual, pasándolo al Fiscal por un breve plazo, acordará en qué términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesión á que se refiere en la Memoria que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunión, respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Art. 66. La Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo, ó para negociar valores ó efectos públicos, tanto cuando se trate de los contratos que se verifiquen por el Ministerio de Hacienda, como por el de Ultramar.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el Presupuesto respectivo, ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones, se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

El Tribunal reclamará de la Dirección del Tesoro y de la de Hacienda del Ministerio de Ultramar estados mensuales del movimiento que haya tenido durante el mismo la Deuda flotante, y los demás datos que juzgue necesarios, con el objeto de que pueda vigilar y cumplir en su caso lo que previene el art. 38 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 67. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo trece del art. 16 de la ley orgánica, pongan en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que se redactará con presencia de todos los datos que tengan relación con dicho acto, siguiéndose en la instrucción del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria referente á las Cuentas generales definitivas del Estado.

Art. 68. Además de las atribuciones que concede al Tribunal el art. 16 de la ley orgánica, tendrá la de entender en los expedientes sobre modificación de los servicios ó creación de otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, con arreglo á lo que determina el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Después de emitir informe la Secretaría general en los expedientes referentes á esos asuntos, se pasarán por un breve plazo al Ministerio fiscal, y con lo que éste exponga, se dará cuenta al Pleno para que acuerde los términos en que ha de informarse al Gobierno.

CAPITULO XI

Del examen y juicio de las Cuentas parciales.

Art. 69. Todas las Cuentas parciales de la Península, cualquiera que sea el ramo á que se contraigan, ó el Ministerio á que éste pertenezca, sin excepción alguna, serán mensuales, con arreglo á lo establecido por el artículo 63 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 70. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 71. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de años económicos, sin que mientras no estén examinadas las de uno, se pueda pasar al examen de las del siguiente.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes á las que el Pleno haya determinado.

Art. 72. Los cuentadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de

las mismas que exigen tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con multas la falta de remisión de algunos, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

Las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado rindan los empleados al Tribunal de Cuentas del Reino, se acompañarán de un índice ajustado á lo que dispone el art. 19 del reglamento orgánico de aquel Cuerpo aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último. Las que se envíen á dicho Tribunal por otro conducto ó directamente, irán acompañadas de un índice autorizado con la firma del empleado que redacte la cuenta de los documentos que formen parte de la misma, en el que consten todos ellos con numeración correlativa.

Los documentos de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos, con expresión del mandamiento de pago á que cada justificante corresponda.

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponda, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta al Tribunal, y se extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamará *previa*.

Si no acompañase á la cuenta el índice de los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, índice de los documentos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención, el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diere lugar el examen de las cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pendiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará *única*.

Art. 76. Subsanaos los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omisión de alguna, ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25

de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos éstos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 77. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanados, formulará, expresándolo así, censura de conformidad.

2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta, ó estimare que no están subsanados los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de examen con reparos.

Art. 78. Revisada por el Ministro Jefe de la Sección la cuenta y coincidiendo su opinión con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio*.

Si no estuviere conforme con el juicio del Contador, mandará formular los reparos que estimen que procedan.

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos y estuviere conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envíen directamente á las oficinas á que corresponda contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo dentro de él, ó de contestar solventándolos en parte tan solo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incurso en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las Oficinas cuentadantes, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, y acerca de los cuales sólo pueda contestarse por los mismos.

Se observará además lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica.

A las Oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso, hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Los Contadores lo propondrán, por medio de exposiciones, al Ministro Jefe de la Sección, y con su acuerdo se harán las nuevas observaciones ó reclamaciones, por medio de oficio, y señalando siempre los términos breves en que precisamente han de ser contestados, expresando la multa en que se incurrirá si no se cumple dentro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el *fallo absolutorio*.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados dichos reparos, ó que aun cuando sigan en

ella tengan que ser oídos, propondrá al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otro de aquéllos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes, se podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando estos sean secundarios ó accesorios, se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Art. 80. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador y el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección, y á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán desde luego firmadas por las oficinas, cuando sean ellas las que han de contestar los reparos.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas á que correspondan aquéllos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos ó encargados de los mismos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 81. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo, y cuando una y otros se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y de dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 82. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos para su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

Art. 83. Los cuentadantes y todos los funcionarios á quienes puedan alcanzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados al cesar en sus cargos, el punto en que fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en la misma, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber dónde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causa habientes en caso contrario.

Para hacerlas efectivas se formarán en las cuentas piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando lo pidan.

Art. 84. El término para contestar esos pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado no resida en la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid.

Art. 85. Si los cuentadantes ó funcionarios á que se se viene haciendo referencia no hubiesen dejado encargados cerca de las oficinas que se ha expresado, y no hubiesen puesto en conocimiento de las mismas el punto donde residen, ó cuando habiéndolo verificado no viviesen en él y hubiesen omitido dar aviso de su nueva residencia, no se practicarán diligencias en averiguación de su paradero.

Las oficinas de que se trata devolverán entonces los pliegos al Tribunal, el que declarará rebeldes á los cuentadantes ó funcionarios que quedan mencionados, y se proseguirá sin audiencia de los mismos el juicio de la cuenta, á no ser que se presenten en el mismo, en cuyo caso se les considerará como partes en el estado en que se encuentren á la sazón las actuaciones.

Si hubiese que entregar los pliegos á los herederos por fallecimiento de los cuentadantes ó funcionarios referidos, se verificará en la forma que queda expresada en el art. 81 cuando residan en el punto donde estén las oficinas.

Si no residen allí y han dejado encargado, se hará la entrega á éste.

Y si se ignorase su paradero ó no residiesen en el punto de que hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva, devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame á los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por medio de apoderado á recoger y testar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince días, á contar desde la publicación del edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Ministro acordará lo que fuere procedente respecto á las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cuál era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se establece en el art. 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á sus reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las ofi-

cinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por sí mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas ó dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyere absolutamente necesarios.

Al día siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día también, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas ó dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse con señalamiento de multa que se hará efectiva si no se verifica dentro de él, aplicando, en su caso los demás medios de apremio para obtener el cumplimiento.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 90. Cuando algún interesado quisiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Sección; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Art. 91. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentro del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquéllas se refieran, se le dirigirá el oportuno pliego de reparos.

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas hallaren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfalco, é igualmente consignarán que su importe está contraído como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquélla de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como ponente le corresponde vigilar y se dictará asimismo el fallo absoluto de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva, para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el término de ocho días, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oídos.

Si encontrare defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.º Cuál es la partida del alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables; designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean estas.
- 6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.
- 7.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.
- 9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.
- 10.º Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación, á

lo ordenado en circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 139, de fecha 10 del actual, ingresando en el Ayuntamiento de Belchite lo que adeudan por contingente carcelario, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas con que en aquella fueron conminados, señalándoles el plazo de ocho días para hacer efectiva dicha multa en el papel correspondiente; apercibiéndoles además con dar cuenta al Juzgado, si en dicho plazo no la satisfacen y cumplimentan el servicio de referencia.

Zaragoza 25 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Albó el preso Diego Vindez Rubio, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Aldaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas del fugado.

Edad 25 años, pelo negro, cejas íd., ojos pardos, facciones regulares, barba poblada; viste pantalón claro, blusa oscura, alpargatas cerradas y sombrero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ELECCIONES.

Sesión pública ordinaria del 22 de Diciembre de 1893

Bulbunte.—Vista la reclamación interpuesta por D. Cleto Casado y diez y seis electores más, con motivo de la elección parcial de Concejales en el pueblo de Bulbunte:

Vistos los artículos 3.º y 27 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y el artículo 41 de la ley Municipal vigente:

Considerando que no es motivo justificado de nulidad de las elecciones el no haberse verificado éstas, dividiendo en dos distritos el término municipal, porque conforme á un distrito solamente se hizo la rectificación última del Censo electoral; y si efectivamente procedía la división en dos, debió eso reclamarse y resolverse oportunamente, con arreglo al art. 38 de la ley Municipal y á la circular de la Junta central del Censo de 24 de Marzo de 1892:

Considerando, respecto á la reclamación interpuesta contra la capacidad del Concejal electo don Manuel Aznar Jiménez, por suponerse que éste no paga contribución alguna, que aparece con el núm. 40 en la lista impresa del Censo rectificado, con la circunstancia de ser elegible, común á todos los electores del mismo término municipal, por tratarse de un pueblo que no excede de 400 vecinos;

La Comisión, por mayoría, acordó desestimar las reclamaciones, declarar la validez de la elección y con capacidad para ejercer el cargo concejil á D. Manuel Aznar Jiménez. Votaron en contra de este acuerdo los Sres. Castillo y Castán, porque á su juicio debió dividirse el término municipal en dos distritos electorales; y no habiendo verificado en esta forma la elección, era completamente nula.

Santa Cruz de Moncayo.—Vistas las reclamaciones interpuestas con motivo de la elección parcial verificada en Santa Cruz de Moncayo el día 19 de Noviembre último:

Considerando que es indiscutible el derecho que tenían á emitir sus votos los inscriptos, como electores, en las últimas listas impresas del Censo rectificado, Basilio Hernández, Nicolás de Santa Engracia y Lucas Notivoli, cuya menor edad justifican Blas Miranda y los demás reclamantes, pudiendo sin embargo entrañar verdadera gravedad é importancia, el hecho de que, aquellos tres electores, no figuraban en la lista 3.^a de las exigidas por el art. 12 de la ley respecto á los que hubieren ganado nuevamente el derecho electoral; y si aquella lista, expuesta al público durante el período de rectificación, no es la misma que la remitida, más tarde, á la Junta provincial, por el Presidente de la municipal, podría esto constituir un delito de falsedad, cuya represión corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Considerando en lo concerniente á la proclamación del electo Juan Santa Engracia Magallón, que no aparece en las listas ningún elector ni elegible con esos nombre y apellidos, pues el número 32 de la inscripción es «Gracia Magallón Juan» el núm. 84, «Santa Engracia Lainez Juan Cruz» y el 85 «Santa Engracia Lainez Nicolás», no conviniendo exactamente con ninguna de estas inscripciones lo relativo á Juan Santa Engracia Magallón, y procede declarar nulos los votos obtenidos por éste en razón á que, no se trata de simples faltas de ortografía ni de leves diferencias de nombres ó apellidos, único caso en que le serían computables aquéllos, conforme al art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, si el candidato no pudiera confundirse con otro, y entre los declarados por la Junta del Censo no aparece Gracia ni Magallón alguno:

Considerando que el Ayuntamiento debe decidir, por sorteo, el empate entre los Concejales electos D. Blas Miranda Ventura y D. Pedro de Val Berges que obtuvieron igual número de votos;

La Comisión acordó, por unanimidad, declarar válidas las elecciones verificadas en Santa Cruz de Moncayo; y por mayoría, que pasase el tanto de culpa á los Tribunales, respecto á la inclusión indebida en las listas de los tres electores menores de edad; y anular la proclamación del Concejil D. Juan Santa Engracia Magallón, debiendo proclamarse al que designara la suerte entre D. Blas Miranda Ventura y D. Pedro de Val Berges, que habían obtenido igual número de votos. Respecto de estos dos últimos extremos, acordados por mayoría, consignaron su voto en contra los Sres. Castán y Castillo después de amplia dis-

cusión entre este Sr. Diputado y el Sr. Pamplona, apoyándose el voto particular en que no había indicios de falsedad, ni ésta era denunciada y por consiguiente no procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales y en que, conforme al art. 32 del Real decreto de adaptación, existiendo leves defectos de ortografía, eran computables todos los votos obtenidos por D. Juan Santa Engracia Magallón, cuya proclamación debía subsistir.

Quinto.—Vistas las reclamaciones interpuestas por D. Santiago Escudero y otros tres electores de Quinto, exponiendo que el mismo día de la elección, á las tres de la tarde, se extendió un acta notarial concerniente á la publicación del edicto relativo á la designación de los Concejales que habían de elegirse en cada colegio, que ese edicto no estuvo en la tablilla durante las primeras horas de la mañana, ni en los días anteriores; y que, teniendo en cuenta lo acontecido en 1891, debían elegirse en el actual tres Concejales por la Sección primera y dos por la segunda:

Considerando que á los reclamantes incumbía justificar los hechos en que apoyaban su pretensión de que se anulasen las elecciones y no solo no han acompañado documento ni aportado antecedente alguno, sino que el acta notarial á que se refieren demuestra la existencia del edicto anunciando la forma de las elecciones y el haberse verificado éstas eligiéndose, lo mismo que en la renovación bienal de 1891, tres Concejales en el distrito de la «casa Escuelas» y dos en la «casa Consistorial», no existiendo por consiguiente motivo alguno para decretar la nulidad pretendida;

La Comisión, por mayoría, acordó declarar la validez de las elecciones verificadas en Quinto, y desestimar las reclamaciones. Contra este acuerdo, adoptado después de amplia discusión entre los Sres. Prat y Castán, votaron los Sres. Pamplona, Prat y Vicepresidente, fundados en que existían justificaciones bastantes para declarar la nulidad.

Ricla.—No habiendo presentado el reclamante D. Joaquín Peirona, la prueba necesaria de que D. Toribio Cebrián, D. Gregorio Mosteo y D. Simón Casas, Concejales electos del Ayuntamiento de Ricla, eran deudores á los fondos municipales y el Mosteo además ejercía el cargo de Fiscal municipal suplente, motivo éste de incompatibilidad y aquéllos de incapacidad, cuya existencia no puede suponerse con una simple afirmación no justificada;

La Comisión acordó, por unanimidad, desestimar las reclamaciones mencionadas.

Fuentes de Ebro.—Con el voto en contra de los Sres. Prat y Pamplona, se acordó por mayoría, desestimar las reclamaciones formuladas por D. Alejandro Molinos y otros electores de Fuentes de Ebro, contra la capacidad de los Concejales electos D. Mamés Lafita y D. Ramón Lax, pues ni éste era recaudador del Ayuntamiento ni aquél tenía incapacidad, sino incompatibilidad, que desapareció al dimitir el cargo de Juez municipal.

Y se publica en este BOLETÍN conforme á lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1893.—El Vice-presidente, Luis María Bentura.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El día 23 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana, se celebrará subasta pública en la oficina de la Delegación de esta provincia, para contratar las obras de reforma que han de practicarse en el mismo edificio.

Los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto de las obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Delegación, en donde podrán ser consultados por quienes deseen tomar parte en la subasta.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de un mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza territorial, mediante los documentos que acrediten el pago de Derechos reales.

Se invita al propio tiempo por acuerdo del Ayuntamiento á los dueños de fincas que no hayan presentado sus documentos á la liquidación del impuesto de Derechos reales, procedan durante el expresado mes á cumplir con lo que disponen el Real decreto de 5 de Agosto último y la circular del día 2 del corriente, si quieren evitarse la formación del expediente y multas consiguientes.

Fuentes de Ebro 24 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, José Lax.

Los repartimientos de consumos, cereales y líquidos para el año económico de 1893-94, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalengua 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Pascual Bermúdez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en este día en diligencias procedentes de causa contra Jaime Povill y otros, sobre disparo y lesiones, ha acordado se cite en forma legal á Ramón Ortiga Berges, Manuel Alvarez González, Juan Ginobar, Carlos Hernández Millán, Juan Vila, Pilar Castelví y Teresa Salomé, que

residían en los trabajos del ferrocarril directo á Barcelona y en Val de Pilas, de este término y cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza el día 4 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral y público de la indicada causa, teniendo obligación de comparecer á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y á los efectos de la citación, libro la presente que firmo en Caspe á 23 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Teodoro Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

SINDICATO DE RIEGOS DE MIRAFLORES

El reparto de los derechos de riego y alfardilla, correspondiente al año próximo 1894, se hallará de manifiesto por término de seis días, á partir desde hoy, en la Depositaria, calle del Coso, número 69, tercero, izquierda, donde los herederos podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1893.—El Director, Manuel Allustante.

SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (6)